

TJA/5^aSERA/JDNF-100/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDNF-

100/2021

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta y se establece que sí se configuró dicha figura, se determina la ilegalidad de

la misma y por ende su nulidad; en consecuencia se ordena a la Dirección de Recursos Humanos antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Dirección General de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora Pensiones del de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; someterlo a aprobación Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y que se dicte la resolución que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; respecto a las prestaciones que reclama en la ampliación de la demanda, quedan sujetas de la ejecución de la sentencia.

2. GLOSARIO

Parte Actora:

Acto impugnado:

"negativa ficta, respecto de la

'2022, Año De Ricardo Flores Magón"



TJA/5^aSERA/JDNF-100/2021

solicitud de pensión POR

JUBILACIÓN (POR AÑOS DE

SERVICIO), solicitud dirigida a
la demanda ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, dicha
petición fue recepcionada en
fecha 31 de mayo de 2018." (Sic)

Autoridades demandadas:

- 1. H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
- 2. Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹.

Acto impugnado en la ampliación de la demanda

"El acuerdo dictado en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno el cual fue dictado o emitido por la Secretaria Técnica de la comisión permanente dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos ..."

Autoridades demandadas en la ampliación de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de

¹ Actualmente Subsecretaría de Recursos Humanos, de conformidad a la constancia que obra en autos a fojas 39 del presente asunto.

demanda

Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.²

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos³.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y

Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad

Pública.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos.

ABASESPENSIONES

Acuerdo por medio del cual se

emiten las Bases Generales para

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

3 Idem.



la expedición de Pensiones de los Servidores: Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, después de subsanar el acuerdo de fecha siete de ese mismo mes y año, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la parte actora, en contra de las autoridades demandadas; en la que señaló como acto impugnado el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, mediante autos de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la parte

actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a la actora para ampliar la demanda.

- 3.- En proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en el párrafo que precede.
- 4. Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, previo a subsanar la prevención de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la ampliación de demanda hecha valer por la parte actora, señalando como acto impugnado el indicado en el glosario de esta sentencia y, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada en la ampliación de la demanda, para que en un plazo de diez días hábiles dieran contestación a la misma.
- 5.- Mediante acuerdos de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada en la ampliación de la demanda dando contestación y se ordenó dar vista a la actora con la misma.
- 6.- Previa certificación, mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada del párrafo que antecede. Es así que mediante auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 7.- El veintiséis de mayo de dos mil veintidós se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se



admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos las autoridades demandadas, no así la parte actora; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 y 7 de LJUSTICIAADMVAEM; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la

LORGTJAEMO; 105, 196 y Noveno Transitorio de la LSSPEM y 36 de la LSEGSOCSPEM.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, mediante el cual la parte actora, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción l⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas, en los siguientes términos:

"negativa ficta, respecto de la solicitud de pensión POR JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), solicitud dirigida a la demanda ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dicha petición fue recepcionada en fecha 31 de mayo de 2018." (Sic)

5.2 Las siguientes pruebas fueron admitidas para mejor proveer:

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



5.2.1 La Documental: Consistente en recibo de acuse original de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y recibido por conducto de la Dirección General de Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de esa misma fecha.⁵

5.2.2. La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de cincuenta y un fojas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del expediente técnico que se integró con motivo de la solicitud del demandante

5.2.3. La Documental: Consistente en escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, que suscribe la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaria de Recursos Humanos, dirigido al Ciudadano

5.2.4. La Documental: Consistente en Constancia de Notificación por Estrados de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, que suscribe la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de

⁵ Fojas 5 del presente asunto.

Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaria de Recursos Humanos

5.2.5. La Documental: Consistente en tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de abarcan el periodo correspondiente del dieciséis de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁶, 449⁷ y 490⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7⁹, por

ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

ARTÍCULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁸ ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de



tratarse de un acuse original; por no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; en el caso de copias certificadas por estar hecho por funcionario facultado para tal efecto y en el caso de los recibos digitales en base al siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁰

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como

Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto. Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral 5.2.1, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y tramitado por conducto de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido con la misma fecha, por medio del cual solicitó su pensión por jubilación.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.4 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones XV de la LJUSTICIAADMVAEM.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que



versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.5 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad,

como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente critério:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

2022, Año De Ricardo Flores Magón"



TJA/5^aSERA/JDNF-100/2021

de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la LORGTJAEMO, establece la competencia de este Tribunal en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

11. ..

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el

¹² **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ Antes impreso

término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido del sello de la Dirección General de Recursos Humanos, (actualmente Subsecretaría de Recursos Humanos¹⁴) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

De conformidad al ocurso presentado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. Fojas 39.



TJA/5^aSERA/JDNF-100/2021

"La (el) que suscribe me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR JUBILACIÓN en mi favor, ...

Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 19 años de servicio efectivo en ... (texto ilegible), donde actualmente laboró, tal como lo acredito con los documentos de referencia..." (Sic)

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve que, el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue presentado y recibido por la Dirección General de Recursos Humanos, no así por la autoridad demandada:

H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por lo que esta última no se encontraba obligada a dar contestación a la petición de la **parte actora**, pues no se presentó ante ella.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad Dirección General de Recursos Humanos, ahora Subsecretaría de Recursos Humanos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b**), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Al efecto es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la LSEGSOCSPEM¹⁵, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la Dirección General de Recursos Humanos, produjera contestación al escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el primero de junio y concluyó el trece de julio de dos mil dieciocho, sin computar los días sábados, domingos, dieciocho de junio, todos del dos mil dieciocho por ser inhábiles 16. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2018

			Mayo			
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	- 5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	22	24	25	26
27	28	29	30	31		

			Junio			
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				- 2	1	2
3	42	5 ³	6 ⁴	7 ⁵	86	9
10	11′	12 ⁸	13 ⁹	1410	1511	16
17	18	19 ¹²	2013	2114	2215	23
24	25 ¹⁶	2617	2718	28 ¹⁹	29 ²⁰	30

De conformidad al Acuerdo PTJA/07/2017 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2018, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁵Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



			Julio			
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	221	3 ²²	4 ²³	524	625	7
8	9 ²⁶	10 ²⁷	11 ²⁸	1229	13 ³⁰	14
15	16	17	18	19 -	<u>20</u>	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				T.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días que tenía la autoridad responsable para estar en aptitud de contestar la solicitud del **treinta y uno de mayo** de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dentro del plazo de los treinta términos días hábiles, en los previstos LSEGSOCSPEM, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se precisa que, la autoridad demandada Subsecretaría de Recurso Humanos (anteriormente Dirección General de Recursos Humanos) refirió que, si había dado respuesta al actor mediante la cedula de notificación por estrados de fecha, informando que su expediente se encontraba en la etapa de investigación, otorgándole el número de turno 324/2018, como lo establecía el artículo 35 del ABASESPENSIONES; notificación que había sido fijada en los estrados de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

En autos obra las pruebas previamente valoradas, consistentes en:

5.2.3. La Documental: Consistente en escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, que suscribe la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaria de Recursos Humanos, dirigido al Ciudadano

5.2.4. La Documental: Consistente en Constancia de Notificación por Estrados de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, que suscribe la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de



Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaria de Recursos Humanos.

De la primera de estas pruebas mencionadas se desprende que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaria de Recursos Humanos, comunicó al actor:

"... en atención a su solicitud de pensión por jubilación, ingresada en esta Subsecretaría de Recursos Humanos con fecha 31 de mayo de 2018, bajo el folio 8829, al respecto me permito hacer de su conocimiento que tal y como lo señala el artículo ... su expediente se encuentra en la etapa de investigación e integración y se le otorga el número de turno 324/2018 ..." (Sic)

De la segunda probanza de advierte que:

Es una CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, por medio de la cual se hizo constar la notificación efectuada a la la la contestación recaída a su escrito recibido con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Es decir, al contestar la demanda la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó ya había dado respuesta expresa al escrito de fecha de solicitud de pensión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, con fecha diez de

marzo de dos mil veintiuno, misma que había sido notificada por estrados en esa misma fecha; obrando las constancias que así lo demuestran en el expediente que se resuelve.

Al respecto la **parte actora** amplió su demanda; como lo dispone el artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** respecto al tema de la negativa ficta:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

Il Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Esa tesitura se comprende que, la parte actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM) para poder ampliar su demanda inicial; esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados y las documentales que se ofrezcan como pruebas, está en absoluta libertad de ampliar su demanda inicial.

Señalando como acto impugnado:

"El acuerdo dictado en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno el cual fue ditado o emitido por la Secretaria Técnica de la comisión permanente dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual tuve conocimiento bajo protesta de decir verdad en fecha 23 de noviembre de 202, cuando me corre traslado con la contestación de negativa ficta, dicho acuerdo obra en el presente expediente engrosado como contestación de negativa ficta..."



Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto en la ampliación de la demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En tal orden, se trascribe concretamente lo que discurre la actora en la siguiente razón de impugnación, donde formula argumento de nulidad de la notificación que se le realizó:

Refiere que, es hasta el momento de la contestación de la demanda conoce de la notificación efectuada por estrados, siendo ilegal lo anterior, porque la autoridad demandada no fundamenta porque no lo notificó en el domicilio que señaló para ser notificado, asimismo señaló un número telefónico; atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la ABASESPENSIONES; siendo que para esa notificación que realizó por estrados tampoco señala razonamiento alguno de búsqueda en su domicilio.

Considerándose **fundadas**; esto es así, porque tal y como lo apunta el actor de la contestación de la demanda, ni del acuerdo de fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno** como tampoco de la Constancia de Notificación por Estrados, de esa misma fecha, se observa el fundamento legal del porqué al actor se le notificó por estrados, cuando de su escrito de petición de pensión señaló un domicilio, siendo que, como autoridad, tiene la obligación de fundar los actos que expida. En tanto, de los preceptos legales que citó en el acto que se impugna 35 inciso a)¹⁸, no se colige su facultad de notificar a la parte actora como lo hizo.

¹⁸ Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente: a) Para



Al no haberlo hecho así, la motivación de su actuar también fue defectuosa; base de lo anterior lo es el artículo 16 *Constitucional* y el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.19

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

¹⁹ Registro digital: 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FUNDAMENTACION DE LA DICTO RESOLUCION IMPUGNADA." QUE LA ADMINISTRATIVA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. "COMPETENCIA DE LAS MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

(Lo resaltado no es origen)

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad de la notificación por estrados efectuada a la parte actora en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, Dirección General de Recursos Humanos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, efectuada el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

'2022, Año De Ricardo Flores Magón"



TJA/5^aSERA/JDNF-100/2021

Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, y que ésta no produjo contestación expresa.

Consecuentemente, este Tribunal determina que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, ante la oficina de la Dirección General de Recursos Humanos actualmente Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No así respecto a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por las razones expuestas en párrafos precedentes, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ella.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la actualmente Subsecretaría de Recursos Humanos.

Los motivos de impugnación en la demanda se encuentran visibles en las fojas dos y tres las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la

3.4

defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Así tenemos que la parte actora arguye, que:

La demandada se ha ceñido a la ilegalidad al no dar respuesta expresa, respecto a su solicitud y que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM** para emitir el acuerdo correspondiente, al haber concurrido tres años cuatro meses sin que haya emitido contestación alguna.

6.2 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto y como quedó previamente disertado, la autoridad demandada hoy Subsecretaría de Recursos Humanos, en su escrito de contestación niega el acto impugnado, toda vez que aseveró que, si dio contestación a

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA/5^aSERA/JDNF-100/2021

dicha solicitud, mediante cédula de notificación por estrados, con fecha de diez de marzo de dos mil veintiuno.

Argumentos que, con antelación se evidenció carecen de sustento, al declararse la nulidad de dicha notificación.

6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este **Tribunal**, considera **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas previamente valoradas consistentes en:

5.2.2. La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de cincuenta y un fojas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del expediente técnico que se integró con motivo de la solicitud del demandante

Expediente que según el dicho de las autoridades demandadas se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

En tanto, como se puede advertir de esta prueba, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido el mismo, se hubiera emitido el

dictamen para su aprobación o no por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la LSEGSOCSPEM.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la LORGTJAEMO; 15 último párrafo de la LSEGSOCSPEM y 20 del ABASESPENSIONES, estatuyen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la



documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado la recepción de la petición del demandante.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas previstas en el ABASESPENSIONES, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, los que literalmente se establecen:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el

debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

 a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

 Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior

para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

 Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;



III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la **Comisión Dictaminadora**, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Por otra parte, de conformidad a los artículos cuarto, quinto y sexto de Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016.- Que autoriza

la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos", que a la letra disponen:

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Secretaría de Asuntos Jurídicos.
- III. Tesorería Municipal, representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

ARTÍCULO SEXTO.- El Comité Técnico sesionará a convocatoria de su Presidente, cuantas veces sea necesario para desahogar los asuntos de su conocimiento; la convocatoria se hará por lo menos con 24 horas de anticipación por conducto del Secretario Técnico.

Se puede concluir que, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se auxilia de una Comisión Dictaminadora para el ejercicio de sus funciones, que entre sus miembros se encuentra contemplada la Tesorería Municipal, la representada por la Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité; cuerpo colegiado que cuenta con todas y



TJA/5^aSERA/JDNF-100/2021

cada una de las funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; entre otras.

En las relatadas consideraciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, está obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte.

No obstante lo dispuesto, la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la parte actora, en contra de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la LORGTJAEMO; 15 último párrafo de la LSEGSOCSPEM; 20 del ABASESPENSIONES y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho ejercitó la parte actora; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del ABASESPENSIONES, se estiman suficientes y fundadas las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la parte actora para declarar la

2022, Año De Ricardo Flores Magón"



TJA/5°SERA/JDNF-100/2021

ilegal negativa ficta y por ende su nulidad, consistentes en no dar respuesta al actor dentro del término de los treinta días hábiles a la solicitud de pensión por jubilación que presentó; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que se declara **procedente** la pretensión deducida en juicio por la **parte actora** identificada en su escrito inicial de demanda²¹, para que:

Se dé contestación a respecto a su petición de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de procedencia o no de su pensión por jubilación.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMADA

En dicha instancia la parte actora hizo valer distintas pretensiones a las consideradas en la demanda inicial; mismas que es procedente analizar aún y cuando no fueron solicitadas en el escritorio petitorio, porque la ampliación de la demanda es un acto autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de

²¹ Fojas 2 del presente asunto.

nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes, orienta al efecto la siguiente jurisprudencia:

> RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.²²

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

La parte actora en el presente juicio, solicitó en su ampliación de demanda lo siguiente:

en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,



TJA/5^aSERA/JDNF-100/2021

a) La nulidad lisa y llana y no para efectos de la contestación de la demanda de la negativa ficta.

Misma que ha sido concedida en términos del capítulo que precede.

Pago de:

- a) Prima de Antigüedad por los años de servicios laborados.
- b) Aguinaldo proporcional;
- e) Vacaciones y
- d) Prima Vacacional;

Todas proporcionales a la fecha en que el actor sea pensionado.

Prestaciones que, si bien tiene derecho a percibirlas por tratarse de elemento de seguridad pública, en términos de lo previsto por los artículos 105²³ de la **LSSPEM** y 33²⁴,

²³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

34²⁵, 42²⁶ y 46²⁷ de la **LSERCIVILEM**; por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

No obstante lo anterior, y solo para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas al procedimiento de ejecución de la sentencia

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Dirección General de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá:

8.1. Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y del ABASESPENSIONES, desahogándose las

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

²⁵ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;



investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y que se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

- 8. 2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
- 8.3 Se concede a la autoridad demandada ahora Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁸ y 91²⁹

²⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

de la LJUSTICIAADMVAEM; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

8.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 30

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.
30 IUS Registro No. 172,605.



ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, ante la oficina de la Dirección General de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ahora Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y solo en contra de dicha autoridad.

TERCERO. Son fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora en contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de diez días hábiles, de conformidad al apartado 8.3.

SEXTO. Las prestaciones reclamadas en vía de ampliación de demanda, quedan sujetas al procedimiento de ejecución de la sentencia de conformidad al apartado **7**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente; Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera



Sala de Instrucción³¹; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; JORGE ALBERTO Magistrado Doctor en Derecho ESTRADA CUEVAS, Titular la Tercera Sala de de Instrucción; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

³¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE

INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

NABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-100/2021, promovido por en contra del H. AKUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. CONSTEL

AMRC

QUE FORMULAN VOTO CONCURRENTE CUARTA Y QUINTA MAGISTRADOS TITULARES DE LA **ESPECIALIZADAS** EN RESPONSABILIDADES SALAS **ADMINISTRATIVAS** DEL TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE <u>NÚMERO TJA/5ªSERA/JDNF-100/2021, PROMOVIDO POR</u> CONTRA AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo

dispuesto en la parte final del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos32, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Lev Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos33 y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el 49, fracción II, de la Ley artículo General Responsabilidades Administrativas³⁴ y en el artículo 222

³² Artículo 89.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

^{34 &}quot;Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;



segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos

Penales. 35

Por su parte el artículo 6 de *la Ley de* Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, establece en su fracción I, lo siguiente:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

i. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

De las constancias que obrah en autos del caso que nos ocupa, se advierte acuse de recibido de:

³⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de jurgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

La solicitud de la tramitación de pensión efectuada por el actor dirigida al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desde el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**³⁶.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades cometidas por el personal que integran las áreas a las cuales fue dirigido el escrito descrito, porque tal y como quedó expuesto en la presente sentencia el plazo que tenían las autoridades demandadas para contestar la instancia, solicitud o petición fue de un término no mayor de treinta días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por último párrafo del artículo 152 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el establecido en el artículo 203 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Sin embargo, tal y como se dijo antes, la solicitud de la tramitación de pensión fue presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; el plazo de treinta días hábiles inició el primero de junio y concluyó el trece de julio de dos mil dieciocho. Sin que al cinco de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se hizo valer la demanda, las autoridades responsables hubiera dado respuesta al trámite

³⁶ Fojas 5 del presente asunto.



respectivo, habiendo transcurrido hasta esa fecha más de tres años cuatro meses desde el día que fue presentada la solicitud po

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos, Director General de Recursos Humanos actualmente Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos o de otros implicados, al no respetar los plazos que la ley prevé. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que, era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:



DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁷.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Ambaro directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Sécretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5** SERA/JDNF-100/2021,

contra EL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha

dieciséis de noviembre de dos mil veintidos Day Fe

AMRC/dasma

The second second